



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SM-JDC-36/2023 Y SM-
JDC-37/2023 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: IRAÍS VIRGINIA REYES
DE LA TORRE Y SANDRA ELIZABETH
PÁMANES ORTIZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

COLABORÓ: LUIS DANIEL APODACA
MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio ciudadano JDC-002/2023 y su acumulado JDC-003/2023, ya que: a) la sentencia desarrolla adecuadamente los argumentos en los que se sustenta, porque al decretar el sobreseimiento en los juicios locales, el Tribunal Local realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho que permitirán tener por acreditada la causal de improcedencia, y los argumentos que sustentan esa decisión son coherentes entre sí; b) la sentencia está adecuadamente fundada y motivada porque el supuesto de derecho que permitía tener por configurada la causal de improcedencia se ajusta a la hipótesis normativa en que se sustentó la decisión del Tribunal Local; c) la actualización de la causal de improcedencia por sí misma no es contraria al derecho de acceder a la justicia en tanto que se encuentra justificada y la remisión de las demandas al Congreso del Estado no es contraria al artículo 13 de la Constitución Federal; y, d) el Tribunal Local no omitió juzgar los hechos con perspectiva de género.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. PROCEDENCIA	4

SM-JDC-36/2023 Y SM-JDC-37/2023 ACUMULADOS

5. ESTUDIO DE FONDO.....	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.2. Decisión.....	6
6. RESOLUTIVOS	19

GLOSARIO

Comisión Anticorrupción:	Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado de Nuevo León
Congreso del Estado:	Congreso del Estado de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Diputadas locales:	Iraís Virginia Reyes de la Torre y Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Presidente de la Comisión:	Presidente de la Comisión Anticorrupción del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

1. ANTECEDENTES

1.1 Juicios locales. El quince de febrero de la presente anualidad¹, las *Diputadas locales* promovieron diversos juicios ciudadanos en contra del *Presidente de la Comisión*, porque consideraban que violentó sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio efectivo al cargo.

1.2 JDC-002/2023 y JDC-003/2023. El veinte siguiente, los referidos medios de impugnación fueron radicados por el *Tribunal Local*, bajo las claves de identificación JDC-002/2023 y JDC-003/2023, y admitidos el nueve de marzo.

1.3 Acuerdo de acumulación. El diecisiete de marzo, el Magistrado Presidente del *Tribunal Local* dictó un acuerdo mediante el cual determinó acumular los juicios ciudadanos.

1.4 Resolución local. El treinta y uno de marzo, el *Tribunal Local* dictó sentencia en los medios de impugnación identificados en el apartado que

¹ Las fechas que se citen a partir de este punto corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



antecede, en la cual, determinó el sobreseimiento debido a que los hechos objeto de las acciones a su parecer no pertenecían a la materia electoral.

1.5 Impugnaciones federales. En desacuerdo con la referida resolución, el catorce de abril, las actoras promovieron los presentes medios de impugnación, que ahora nos ocupan.

2. COMPETENCIA

En las demandas se controvierte una resolución del *Tribunal Local* que decretó el sobreseimiento en los juicios promovidos por las actoras para controvertir presuntos actos de obstaculización en el ejercicio de su cargo y la posible actualización de violencia política de género, actos que se atribuyeron a la presidencia de la *Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado*, toda vez que determinó que los actos no eran de su competencia material, por lo que se surte la competencia material y territorial de esta Sala Regional

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Los presentes juicios guardan conexidad, ya que las promoventes controvierten la resolución emitida por el *Tribunal Local* a través de la que concluyó con los expedientes JDC-002/2023 y JDC-003/2023; por tanto, en aras de garantizar la economía procesal y con fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente del juicio SM-JDC-37/2023 al diverso SM-JDC-36/2023, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la referida *Ley de Medios* y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

4. PROCEDENCIA

Los juicios ciudadanos son procedentes ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la Ley de Medios, de conformidad con lo razonado en los respectivos acuerdos de admisión².

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

En la instancia local, las actoras presentaron diversas demandas a través de las que se inconformaron con actos atribuibles a la presidencia de la *Comisión Anticorrupción*, ya que consideraron que con ellos se les obstaculizó en el ejercicio del cargo, además de que podrían constituir violencia política motivada por el género en su contra.

Lo anterior, pues expresaron que en las sesiones de la *Comisión Anticorrupción* celebradas los días tres, cinco, doce y treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, treinta y treinta y uno de enero, así como diez de febrero, el titular de la presidencia de la referida comisión les impidió usar la palabra, omitió aplicar disposiciones reglamentarias, concluyó con el debate de los asuntos sometidos a votación, lo que les impidió realizar más intervenciones, no les dio a conocer documentación dirigida a dicho órgano de trabajo, y se refirió a la diputada Reyes de la Torre como “actuaría”.

El *Tribunal Local* asumió competencia formal para determinar, en primer término, si los actos objeto de impugnación correspondían a la materia político electoral.

Posteriormente, al analizar los actos controvertidos concluyó que se trataban de actos sobre los que carecía de competencia material, toda vez que acontecieron al interior de la *Comisión Anticorrupción* ya que se relacionaban con su organización y funcionamiento, por lo que le correspondía al órgano legislativo determinar si se infringió alguna disposición normativa.

Por lo anterior, el *Tribunal Local* determinó sobreseer en los expedientes JDC-002/2023 y ACUMULADO JDC-003/2023 y ordenó remitir las demandas iniciales al *Congreso del Estado* para que fuera este el que resolviera conforme a sus atribuciones lo que en Derecho correspondiera.

² Visibles en autos de su respectivo expediente principal.



5.1.1. Demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentados ante esta Sala Regional

Inconformes con lo anterior, las actoras expresan los agravios que a continuación se sintetizan:

Consideran que con la sentencia se conculca su derecho de acceder a la justicia, y que se les causa una revictimización por la omisión de analizar con perspectiva de género los actos controvertidos.

Refieren que el *Tribunal Local* no atendió a los principios de exhaustividad y de congruencia, además, que omitió atender la causa de pedir de dar respuesta a la totalidad de los agravios y argumentos que expuso para demostrar que se les obstaculizó en el ejercicio del cargo.

Señalan que aun cuando el *Tribunal Local* enlistó los agravios que expresaron en sus demandas, no realizó un estudio de fondo de cada uno de ellos.

Que dicho proceder trascendió a su derecho de acceder a la justicia porque un estudio de fondo hubiera llevado al *Tribunal Local* a determinar que contaba con competencia material para realizar una calificación de la legalidad de los actos impugnados.

Expresan que el *Tribunal Local* dejó de tomar en consideración el informe circunstanciado remitido por la autoridad primigenia, donde reconoció de forma expresa las obligaciones que le correspondían para permitir que las diputaciones estuvieran en condiciones de ejercer su encargo.

Argumentan que la sentencia está indebidamente fundada y motivada, ya que el *Tribunal Local* no analizó de forma exhaustiva los hechos y agravios manifestados.

Consideran que al retomar y asumir como propios los criterios de la Sala Superior, no se cumple con la exigencia de motivación, ya que los criterios de ese órgano jurisdiccional versan sobre temáticas diversas a la que plantearon.

Manifiestan que el *Tribunal Local* cumple de manera formal con su obligación de motivar su decisión, pero no tuteló el derecho legalmente reconocido en su favor de ejercer el cargo de diputación local, para lo que requiere que le sea proporcionada la información necesaria para desempeñar sus funciones y que forma parte del núcleo esencial de la función parlamentaria.

Refieren que el *Tribunal Local* violentó su derecho de acceso a la justicia al sobreseer en los juicios.

Mencionan que la autoridad responsable tenía la obligación de juzgar con perspectiva de género para verificar si existió alguna situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, les impidiera el acceso a la jurisdicción, y que en el presente caso el *Tribunal Local* omitió analizar los hechos y agravios conforme a dicha metodología.

Expresan que la *Ley Electoral Local* en el artículo 288, establece la obligación de aplicar una interpretación progresiva y que maximice los derechos de las mujeres, que en las demandas se dejó ver cuál era la causa de pedir, y de donde se podría derivar la competencia material.

Sostienen que la remisión de la demanda al *Congreso Local* causa una vulneración a su derecho de acceder a la justicia, porque la normativa que lo rige no establece algún procedimiento para la sustanciación de su queja, con lo que se les impediría acceder al debido proceso, así como a no ser juzgadas por tribunales y reglas especiales.

6

5.1.2. Problemáticas que deben resolverse

Atendiendo a los agravios expuestos por las actoras, esta Sala Regional debe determinar si: a) la sentencia es congruente y exhaustiva; b) la fundamentación y motivación utilizada por el *Tribunal Local* es correcta; c) si el sobreseimiento implica una vulneración al derecho de acceder a la justicia y si la remisión de las demandas al *Congreso del Estado* implica una violación al artículo 13 de la *Constitución Federal*; d) si el *Tribunal Local* omitió juzgar con perspectiva de género al decretar el sobreseimiento en los juicios.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe **confirmarse** la resolución impugnada toda vez que: a) la sentencia desarrolla adecuadamente los argumentos en los que se sustenta, porque al decretar el sobreseimiento en los juicios locales, el *Tribunal Local* realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho que permitirán tener por acreditada la causal de improcedencia, y los argumentos que sustentan esa decisión son coherentes entre sí; b) la sentencia está adecuadamente fundada y motivada porque el supuesto de derecho que permitía tener por configurada la causal de improcedencia se ajusta a la hipótesis normativa en que se sustentó la decisión del *Tribunal*



Local; c) la actualización de la causal de improcedencia por sí misma no es contraria al derecho de acceder a la justicia en tanto que se encuentra justificada y la remisión de las demandas al *Congreso del Estado* no es contraria al artículo 13 de la *Constitución Federal*; d) el *Tribunal Local* no omitió juzgar los hechos con perspectiva de género

5.3. Justificación de las decisiones

5.3.1. La sentencia del *Tribunal Local* fue congruente y exhaustiva

- **Marco normativo**

Los artículos 17 de la *Constitución Federal*, y 8, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconocen como derecho de las personas el de acceder a la impartición de justicia, misma que deberá ser impartida de forma pronta y completa por un tribunal competente.

En este entendido, el órgano jurisdiccional al resolver una expediente, está obligado a pronunciarse sobre los planteamientos que formulen las partes, o bien, de realizar una calificación sobre los hechos cuestionados a efecto de justificar la emisión de una determinación que justifique la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo, misma que deberá ser adecuada, suficiente y tenerse por acreditada de manera fehaciente ya que tal actuación es inhibitoria del derecho de acceder a la justicia.

En la *Ley Electoral Local*, en su artículo 315, se establecen los requisitos formales que deben cumplir las sentencias, y en sus fracciones III y IV, de forma genérica determina que deberán ser congruentes y exhaustivas ya que el órgano jurisdiccional deberá expresar las razones que sustentan el sentido de su fallo.

- **Caso concreto**

Como se refirió en la síntesis de los agravios, las actoras señalan que el *Tribunal Local* no actuó de forma congruente y exhaustiva al momento de decretar el sobreseimiento en los juicios ya que dejó de analizar los actos que cuestionó y omitió pronunciarse sobre sus agravios.

A juicio de esta Sala Regional no les asiste la razón.

Del análisis de la sentencia cuestionada, se puede advertir que el *Tribunal Local*, en primer término, anunció que asumiría competencia formal para

conocer del asunto, para, posteriormente, determinar si resultaba procedente realizar un pronunciamiento de fondo.

En este sentido, el *Tribunal Local* enunció los actos que las actoras cuestionaron y que acontecieron los días tres, cinco, doce y treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, treinta y treinta y uno de enero, así como el diez de febrero, en el seno de la *Comisión Anticorrupción*.

Posteriormente, el *Tribunal Local* invocó los precedentes SM-JDC-92/2022, SM-JDC-114/2022, así como el diverso SUP-AG-258/2022, SUP-REC-594/2019, SUP-REP-259/2022 y SUP-REP-260/2022, dictados por esta Sala Regional y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para después señalar que compartía dichos criterios y que sustentaría su determinación conforme a tales razonamientos.

Luego, el *Tribunal Local* señaló que los hechos que sustentaron la promoción de las demandas se atribuyeron a la presidencia de la *Comisión Anticorrupción*, y se relacionaban con la organización y funcionamiento de dicho órgano de trabajo legislativo, porque se cuestionó la forma de presentación y discusión de los asuntos, así como con los tiempos para el uso de la palabra, votación y discusión de los asuntos por lo que no se surtía su competencia material, motivo por el cual, le correspondía al propio *Congreso del Estado* determinar si se infringió su normativa y en su caso, resolver si se violentó algún derecho de las actoras.

La metodología utilizada por el *Tribunal Local* es acorde a lo que determinó la Sala Superior en el expediente SUP-REC-333/2022, donde estableció que cuando se cuestionaran actos acontecidos en sede parlamentaria, los órganos jurisdiccionales primero deberían determinar si el reclamo versaba sobre el ejercicio de un derecho de carácter político-electoral o se trataba de un acto de naturaleza parlamentaria, cuyo ejercicio estaba vedado a los tribunales especializados en materia electoral.

En tal virtud, si en la sentencia impugnada, el *Tribunal Local* identificó la naturaleza de los actos objeto de controversia, determinó que correspondían a la materia parlamentaria y, con base en dicha conclusión, estableció que carecía de competencia material por lo que debía sobreseer, es visible que desarrolló adecuadamente los argumentos en que basó su falta de competencia material.



Se alcanza dicha conclusión, porque la determinación sobre la posibilidad de asumir competencia cuando se cuestione un acto acontecido al interior del *Congreso del Estado*, requería en primer término, ubicar la rama del derecho a la cual corresponde los actos objeto de la controversia, análisis que se realizó pues el *Tribunal Local* consideró que las presuntas irregularidades cometidas el interior de la *Comisión Anticorrupción* son actuaciones que corresponden al trabajo parlamentario y no están sujetas al control de las autoridades jurisdiccionales especializadas en materia electoral.

El análisis efectuado por el *Tribunal Local*, no se ve desvirtuada por el hecho de que no se haya realizado el estudio individualizado de cada uno de ellos, ya que de su estudio global era posible sostener que eran actos de índole parlamentario, además, conforme a lo reconocido por las partes y que no es objeto de prueba, en términos del artículo 360 de la *Ley Electoral Local*, los actos objeto de controversia ocurrieron al interior de una comisión legislativa.

Por otra parte, la resolución es congruente porque la conclusión a la que llega el *Tribunal Local* guarda una secuencia lógica y coherente, pues, identifica los actos objeto de impugnación, determina las razones por las que no puede ejercer competencia material y concluye que debe remitir las demandas al *Congreso del Estado* para que sea este, como órgano autónomo y conforme su normativa, el que resuelva sobre la posible inobservancia a los reglamentos que rigen los mecanismos de trabajo al interior de las comisiones e, incluso, si se cometió violencia política motivada por el género en perjuicio de las actoras.

Dicho proceder aun cuando pudiera ser desfavorable a la pretensión de las actoras, observa el principio en mención, en su vertiente externa, pues, atendiendo a los hechos que fueron sometidos a su discernimiento, determinó cual era la consecuencia procesal derivada de la naturaleza de los actos controvertidos; e interna, porque las conclusiones a las que arriba guardan concordancia entre sí.

Por otra parte, y aun cuando las actoras señalan que de haberse estudiado sus agravios, el *Tribunal Local* hubiera vislumbrado que se actualizaba su competencia material por la incidencia que los actos reclamados tenían en su función representativa, atendiendo a la causa de pedir de las promoventes y con el único fin de brindar una respuesta exhaustiva a las actoras, esta Sala Regional considera que debe desestimarse el argumento relativo a que el *Tribunal Local* analizó parcialmente sus hechos porque su estudio se centró en aquellos vinculados con la participación y posicionamiento de las actoras

en las sesiones de la *Comisión Anticorrupción*, sin tomar en cuenta que el no contar con la debida información para el adecuado desempeño de sus funciones como integrantes de dicho órgano de trabajo legislativo, sí constituye una vulneración al ejercicio efectivo del cargo que actualiza la competencia material del *Tribunal Local*.

En el caso, desde la instancia previa las promoventes alegaron la presunta falta de entrega de documentación en tiempo y forma a los integrantes de la *Comisión Anticorrupción* en la sesión de diez de febrero y en la diversa de cinco de octubre de dos mil veintidós, lo cual, como indican, no fue motivo de pronunciamiento concreto por parte del *Tribunal Local*.

Sin embargo, ello no implica que la decisión adoptada por la responsable sea inexacta, en tanto que los actos identificados por las actoras en esta instancia federal tampoco actualizan la competencia material de la justicia electoral, al estar también vinculados con el análisis y elaboración de los proyectos y asuntos que se le turnan a la *Comisión Anticorrupción*, lo cual, como indicó el *Tribunal Local* forma parte del derecho parlamentario.

10

El criterio adoptado es acorde a lo resuelto por la Sala Superior el pasado diecinueve de abril en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-51/2023** en el cual, esencialmente, se precisó que los actos relacionados con la manera en que las diputaciones que integran una Comisión Ordinaria deben participar en la elaboración y análisis de los dictámenes que se turnen a ese órgano escapan de la tutela jurisdiccional en materia electoral.

Al respecto, la Sala Superior determinó que el tipo de funciones que tienen asignadas los diferentes cuerpos u órganos del ámbito legislativo es relevante, porque esto permite determinar cuándo es un aspecto propio de la organización interna de los Congresos y, por tanto, se trata una cuestión inherente al Derecho Parlamentario, y cuándo se trata de actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de diputaciones y senadurías, y por ende, se trata una cuestión inherente al derecho electoral.

De manera que debe atenderse a la naturaleza de las funciones de las Comisiones Ordinarias, las cuales, de manera general, constituyen órganos que desarrollan un trabajo administrativo de organización interna para el análisis y discusión de iniciativas, con la finalidad de contribuir a que el órgano legislativo cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.



Situación que también se advierte del artículo 37 del Reglamento Interior del Congreso de Nuevo León, el cual establece que las comisiones son órganos de trabajo legislativo integradas por Diputaciones que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, relativos a los asuntos que se les encomiende, contribuyen a que el Congreso cumpla con sus atribuciones.

Lo anterior permite concluir que los actos llevados a cabo en el funcionamiento y desarrollo de las sesiones de las Comisiones Ordinarias **no se encuentran dentro del núcleo esencial de la función representativa**, el cual conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y acumulado y reiterado por la Sala Superior en el citado precedente, abarca el derecho de las y los parlamentarios de ejercer las funciones que la legislación les confiere, las cuales básicamente **se materializan en la labor de creación normativa y en el control del Gobierno**.

De ahí que la presunta falta de entrega oportuna de documentación para el análisis de los asuntos competencia de la *Comisión Anticorrupción* tampoco actualice la competencia material del *Tribunal Local*, como lo pretenden las inconformes.

Asimismo, el argumento relacionado con la omisión por parte del Tribunal Local de analizar el informe circunstanciado que rindió el titular de la presidencia de la *Comisión Anticorrupción* es ineficaz.

Lo anterior, porque atendiendo al diseño procesal de la *Ley Electoral Local*, en su artículo 305, el informe circunstanciado permitirá al órgano jurisdiccional tener certeza sobre la existencia del acto reclamado, y conocer las consideraciones de hecho y de derecho que precedieron su emisión, elementos que resultan necesarios para resolver el medio de impugnación.

Además, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el informe circunstanciado es un medio por el cual la autoridad responsable expresa motivos y fundamentos para sostener la legalidad del acto reclamado,³ por lo que su contenido no modifica la controversia planteada, dado que ésta se

³ Resulta aplicable la tesis XLIV/98 de Sala Superior de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS, publicada en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, p. 54.

conforma con los actos reclamados y los agravios o argumentos que expresa la parte actora para demostrar su ilegalidad.

5.3.2. La sentencia del *Tribunal Local* está debidamente fundada y motivada

- **Marco normativo**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, todos los actos de las autoridades jurisdiccionales deben estar debidamente fundados y motivados.

Al respecto, la fundamentación y motivación se ve cumplida cuando los órganos jurisdiccionales invocan los artículos que sustentan su competencia para resolver un asunto determinado, y a través del desarrollo de los argumentos que sustentan su decisión y que deben explicar cuál es el derecho aplicable, donde debe existir concordancia entre los supuestos de hecho y los fundamentos de derecho aplicables.

En la *Ley Electoral Local*, los requisitos de forma que deben contener las sentencias se encuentran plasmados en el artículo 315, fracción IV, donde señala que el *Tribunal Local* deberá citar los fundamentos legales y criterios jurisprudenciales aplicados.

- **Caso concreto**

Las actoras señalan que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que al decretar el sobreseimiento el *Tribunal Local* no aplicó la normativa de forma adecuada, pues debió determinar que los actos objeto de controversia constituían actos que materialmente les obstaculizó en el ejercicio del cargo de diputadas.

A juicio de esta Sala Regional no les asiste la razón.

Se alcanza dicha conclusión, pues, como se aprecia de la lectura de la sentencia, el *Tribunal Local*, en principio, señaló que ejercería competencia formal para conocer de los juicios por lo que primero determinaría si los actos objeto de controversia correspondían a su ámbito material de competencia y en su caso, realizaría el análisis de fondo.

Para realizar dicho análisis, aplicó los criterios contenidos en diversos precedentes de la Sala Superior y de esta Sala Regional para efectos de



identificar si los actos cuestionados se relacionaban con la función representativa que le correspondía ejercer a las actoras en su carácter de diputadas, o bien, si se trataba de actos inherentes al funcionamiento del *Congreso del Estado*.

Finalmente, determinó que los actos cuestionados se realizaron al interior de la *Comisión Anticorrupción*, por lo que no se actualizaba su competencia material, motivo por el cual lo procedente era sobreseer en los juicios de conformidad con los artículos 318, fracción II, en relación con el 317, fracción VI, de la *Ley Electoral Local*.

Conforme lo narrado, se considera que la sentencia está debidamente fundada y motivada, porque el *Tribunal Local* concluyó que se actualizó una circunstancia de derecho que le impedía realizar la revisión de fondo de los actos reclamados, derivada de su naturaleza parlamentaria, lo que se tradujo en el incumplimiento de uno de los requisitos de ley para proceder a su análisis en términos del artículo 317, fracción VI, de la *Ley Electoral Local*, y en ese escenario lo procedente fue decretar el sobreseimiento en términos del artículo 318, fracción II, del ordenamiento de referencia.

En otro aspecto, de la causa de pedir se puede advertir que las actoras se duelen de la falta de fundamentación y motivación utilizada para calificar los actos objeto de impugnación.

A juicio de esta Sala Regional dicho agravio es parcialmente acertado, pero, ello no motiva que se modifique la resolución objeto de controversia.

Se alcanza esa conclusión, porque el *Tribunal Local* efectivamente enunció los actos objeto de impugnación, en concreto los que ocurrieron en las sesiones celebradas por la *Comisión Anticorrupción* los días tres, cinco, doce y treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, treinta y treinta y uno de enero, así como diez de febrero, sin embargo, no señaló los preceptos legales que permitían ubicarlos como actos regulados por la normativa interior del *Congreso del Estado*.

La omisión de referir la fundamentación a la luz de la cual el *Tribunal Local* calificó los actos controvertidos, en todo caso, constituye un defecto formal de la sentencia pero que no trasciende a su validez, pues, aun cuando no se realizó un ejercicio de subsunción es un hecho reconocido por las actoras y por la autoridad demandada que los actos objeto de reclamo se realizaron al interior de la *Comisión Anticorrupción*, que en términos de los artículos 50,

fracción I, inciso c) y 65, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, 37 y 39, fracción XXII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, es un órgano de trabajo legislativo y cuyo funcionamiento e integración corresponde a la materia parlamentaria tal como lo establece la jurisprudencia 44/2014 de rubro **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.**⁴

5.3.3. La sentencia no es violatoria del derecho de acceder a la justicia

- **Marco normativo**

Los artículos 17 de la *Constitución Federal*, 8, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconocen como derecho de las personas el de acceder a la impartición de justicia, misma que deberá ser impartida de forma pronta y completa por un tribunal competente.

Sin perjuicio de lo anterior, el referido derecho se encuentra sujeto a modulaciones, por lo que la posibilidad de obtener una resolución de fondo estará condicionada a que se cumplan los presupuestos procesales establecidos conforme la legislación adjetiva.

Una vez que se encuentren satisfechos los presupuestos procesales, y previo desarrollo del procedimiento, las personas tendrán derecho a que el órgano jurisdiccional correspondiente resuelva el fondo del asunto.

No obstante, atendiendo a las circunstancias del caso, el órgano jurisdiccional podrá emitir una resolución en la cual, sin pronunciarse sobre el fondo, concluya de forma anticipada el procedimiento, la cual, deberá estar debidamente fundada y motivada y ajustarse de forma estricta a las hipótesis normativas que facultan al juzgador a emitir una decisión en ese sentido.

En los artículos 317 y 318 de la *Ley Electoral Local*, se establecen las hipótesis normativas que facultan al *Tribunal Local* a desechar la demanda por improcedente o bien para sobreseer en el juicio, determinaciones que podrá adoptar atendiendo al momento procesal en que se tenga por configurada alguna de esas figuras inhibitorias de la posibilidad de conocer del asunto o bien, de dictar una resolución de fondo.

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19.



- **Caso concreto**

Las actoras refieren que la sentencia es denegatoria de su derecho de acceder a la justicia.

A juicio de esta Sala Regional, no les asiste la razón.

Como se refirió en el marco normativo, el derecho de acceder a la justicia no es ilimitado, y está sujeto a modulaciones, entre ellas el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de emitir una sentencia de fondo.

En el presente caso atendiendo a la materia de especialización se actualizó la falta de competencia material para conocer de los actos impugnados, el *Tribunal Local* determinó sobreseer en los juicios, actuación que si bien, es limitante del derecho de acceso a la justicia, se encuentra justificada ante la imposibilidad de emitir una resolución de fondo.

En este sentido, el derecho de acceder a la justicia se puede tener por satisfecho a través de la emisión de una resolución que ponga fin al procedimiento aun cuando no resuelva el fondo, pues así, las partes actoras tienen certeza sobre el estado procesal que guarda la impugnación que promovieron, máxime, cuando la causal que impide analizar el acto impugnado se encuentra plena y fehacientemente acreditada.

Asimismo, parte del derecho de acceder a la justicia se relaciona con la posibilidad de que los actos controvertidos sean juzgados por un órgano jurisdiccional competente, pues tal circunstancia como un requisito esencial de cualquier acto de autoridad incidirá en la validez de su determinación, y el cual, atendiendo a la competencia especializada que recae sobre el *Tribunal Local*, así como a la materia a la que corresponden los actos impugnados, no se puede tener por colmado.

Conforme los razonamientos expuestos, es visible que si bien, las actoras no obtuvieron una resolución de fondo, su derecho de acceder a la justicia no se vio trastocado con la sentencia impugnada, pues, el sobreseimiento se sustentó en la falta de competencia materia del *Tribunal Local* para emitir una resolución.

En otro aspecto, tampoco les asiste la razón a las actoras cuando señalan que la determinación de remitir sus demandas al *Congreso del Estado* las sujeta a

una jurisdicción especial de las prohibidas por el artículo 13 de la *Constitución Federal*.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 62, en relación con el 68 y 96, de la *Constitución Local* el *Congreso del Estado* es uno de los tres poderes públicos del Estado de Nuevo León, el cual goza de autonomía e independencia para regularse e inclusive, para resolver las controversias que ocurran en su interior sin que otro poder pueda intervenir en una forma distinta a la que lo prevenga la propia constitución y las leyes.

En este contexto, la competencia del *Tribunal Local* se encuentra acotada en términos de lo dispuesto en el artículo 164 de la *Constitución Local*, por lo que no puede extenderla a materias diversas a la electoral, ni tampoco puede ejercer jurisdicción sobre actos que ocurren dentro del *Congreso del Estado* como órgano autónomo y soberano, por no corresponder a su ámbito material de competencia y porque tal actuación implicaría una intromisión indebida a su fuero interno.

16 Sin perjuicio de lo anterior, el derecho de acceso a la justicia implica que las personas que como representantes populares e integrantes del *Congreso del Estado* puedan resentir alguna afectación a los derechos y atribuciones que les están reconocidos en la normativa que rige la vida interna del poder legislativo, puedan acceder a un medio hetero compositivo, que, en este caso, tendría que ser sustanciado y resuelto por el mismo órgano soberano quien será el encargado de analizar los conflictos que se originen a su interior en los términos que indica su propia normativa que en todo caso, deberá observar las reglas del debido proceso, sobre este último punto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1ª./J 103/2017 (10ª.) de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**,⁵ que establece que todas las autoridades que ejerzan una función materialmente jurisdiccional, en este caso, el *Congreso del Estado*, deben de respetar determinadas formalidades para garantizar el derecho de acceso a la justicia.

En este sentido, si las actoras forman parte del *Congreso del Estado* como diputadas, al determinarse que le corresponde a dicho órgano la resolución del conflicto, no se puede considerar que se está constituyendo un tribunal especial, figura prohibida por el artículo 13 de la *Constitución Federal*, sino que

⁵ Visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48. Noviembre de 2017. Tomo I, página 151.



se les está sujetando a una jurisdicción especializada que procura respetar tanto la soberanía, autonomía e independencia de dicho órgano, así como el derecho de acceder a la justicia.

En esta línea, se considera correcto el envío de las demandas al *Congreso del Estado*, porque es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que las cuestiones vinculadas con la posible comisión de violencia política motivada por género, en asuntos no tutelables por la materia electoral, deben de ser resueltas por las autoridades competentes de acuerdo con el ámbito de sus atribuciones, como en el caso, por el propio órgano legislativo.⁶ Lo cual es acorde al diseño de la reforma legal de dos mil veinte en la materia, en la que se realizó la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar.

De esta manera se permite que el propio órgano legislativo, con conocimiento de las circunstancias que rodean los hechos denunciados sea quien resuelva lo procedente. Esto da oportunidad de que ese órgano emita las determinaciones que estime más efectivas para garantizar los derechos de sus integrantes, así como el orden y respeto dentro del parlamento y de sus órganos de trabajo.⁷

5.3.4. El agravio relacionado con la presunta omisión del *Tribunal Local* de juzgar con perspectiva de género es ineficaz

- **Marco normativo**

El artículo 1 de la *Constitución Federal*, en sus párrafos tercero y quinto, establecen los principios bajo los cuales se desarrollarán los derechos humanos, asimismo, establece la prohibición de discriminar a las personas con motivo del género, por su parte, el artículo 4 de dicho ordenamiento proclama la igualdad entre el hombre y la mujer.

Sin perjuicio de lo anterior, las mujeres como grupo social, se han visto sometidas a actos de discriminación que las han colocado en un plano de desigualdad, por lo que es necesario que los órganos que integren el estado mexicano adopten metodologías que permitan que la mujer se sitúe en un plano de igualdad sustantiva.

⁶ SUP-JDC-51/2023

⁷ SUP-REP-259/2022

Al respecto, los órganos jurisdiccionales han implementado como metodología de análisis donde se pueden ver afectados los derechos de las mujeres el juzgamiento con perspectiva de género, que implica la obligación a cargo del juzgador de analizar la existencia de esquemas de poder que generen con motivo del género un desequilibrio entre las partes, el cuestionamiento de los hechos y las pruebas e incluso del derecho para evitar que su aparente neutralidad genere o perpetúe la discriminación basada en estereotipos o las condiciones de inequidad generadas con motivo del género.

A nivel normativo, en el artículo 288, párrafo tercero de la *Ley Electoral Local*, se establece como principio rector de las resoluciones la adopción de la perspectiva de género al resolver asuntos donde se puedan ver afectados los derechos de las mujeres.

- **Caso concreto**

En el presente caso, las actoras consideran que el *Tribunal Local* omitió analizar los hechos con perspectiva de género, ya que de haber implementado esta metodología habría realizado un estudio de fondo en donde se repararan las afectaciones que se cometieron en su perjuicio.

18

A juicio de esta Sala Regional el agravio resulta ineficaz.

Se otorga dicha calificación al agravio, toda vez que si bien, los órganos jurisdiccionales están obligados a adoptar como metodología de análisis el juzgamiento con perspectiva de género cuando se trate de algún acto que pudiera reflejar la afectación de los derechos de una persona del género femenino, dicho proceder, en el caso del estudio de fondo se encuentra condicionado a que el órgano jurisdiccional sea competente para conocer del conflicto planteado.

En el presente caso, como se ha referido de manera reiterada, el *Tribunal Local* determinó carecer de competencia material para conocer del conflicto planteado, por lo que determinó sobreseer en los juicios y remitir las demandas al *Congreso del Estado* para que le diera el trámite correspondiente, por lo que se encontraba impedido para realizar un estudio de fondo.

Luego entonces, la imposibilidad de dictar una sentencia de fondo se hizo depender de la falta de competencia, y la ausencia de dicho presupuesto no podía ser superada con motivo del juzgamiento de los actos con perspectiva de género, pues dicha herramienta metodológica se encamina a garantizar la



supresión de situaciones de inequidad derivadas de esta circunstancia con el objetivo de generar condiciones de equidad procesal sustantiva, más no así a superar o ignorar presupuestos procesales.

En este entendido, las actoras parten de una premisa errónea cuando sostienen que la determinación del *Tribunal Local* derivó de la omisión de juzgar los hechos con perspectiva de género, aunado a que dichos argumentos tampoco controvierten las razones que sustentan el sentido de la sentencia.

Al respecto, resulta aplicable por analogía de razón la jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 de rubro **PRINCIPIO POR PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**,⁸ el cual explica que los principios interpretativos que vinculan a los órganos jurisdiccionales a brindar la protección más amplia a los gobernados, no son suficientes para que el órgano jurisdiccional pueda resolver en todo caso el fondo del asunto porque es necesario satisfacer los requisitos de procedencia, y ocurre lo mismo con el juzgamiento con perspectiva de género, pues la aplicación de dicha metodología de análisis de los asuntos sometidos al discernimiento de los tribunales nacionales está sujeta a que puedan ejercer jurisdicción y conocer el conflicto en el fondo, posibilidad que está condicionada a cumplir con presupuestos procesales como lo es el de la competencia del órgano de impartición de justicia.

19

Por las razones anteriores, esta Sala Regional concluye que debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el *Tribunal Local* al resolver los expedientes JDC-002/2023 Y ACUMULADO JDC-003/2023.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente del juicio SM-JDC-37/2023 al diverso SM-JDC-36/2023.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

⁸ Visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014. Tomo I. página 487.

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho quien formula voto concurrente, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LA CLAVE SM-JDC-36/2023 Y SM-JDC-37/2023, ACUMULADOS.

20

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 174, segundo párrafo y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto concurrente y expongo las razones por las cuales estimo necesario realizar una precisión respecto al envío de las demandas de las promoventes al Congreso del Estado de Nuevo León⁹.

En esta ocasión, respetuosamente, expreso mi coincidencia con el sentido de la propuesta y las consideraciones que la sustentan, en cuanto a confirmar la resolución impugnada, en la que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León¹⁰ declaró el sobreseimiento en los juicios promovidos por las actoras, al considerar que los actos atribuidos a la presidencia de la Comisión Anticorrupción del *Congreso Local*¹¹ no son tutelables por la justicia electoral, por corresponder al ámbito parlamentario.

Sin embargo, desde mi perspectiva, considero que, en nuestro carácter de órgano de revisión y ante un planteamiento concreto de las promoventes,

⁹ En lo sucesivo *Congreso Local*.

¹⁰ En lo siguiente *Tribunal Local*.

¹¹ En lo subsecuente *Comisión Anticorrupción*



resultaba necesario agregar a las razones por las que se calificó de acertada la decisión de remitir las demandas iniciales al *Congreso Local*, el deber de ese órgano legislativo para que, en el desarrollo del procedimiento que al efecto instruya, atienda no solo a la metodología o criterios desarrollados por este Tribunal Electoral para conocer asuntos en los que se alegue la posible comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género¹², en lo que resulte conducente, sino de manera primordial, observe el mandato de juzgar con perspectiva de género.

En el caso, las promoventes, en su carácter de diputadas locales, presentaron demandas ante el *Tribunal Local*, por la presunta comisión de VPG atribuida al Presidente de la *Comisión Anticorrupción*, quien, en su concepto, vulneró su derecho al ejercicio efectivo del cargo, por impedirles participar adecuadamente en el desarrollo de las sesiones de trabajo de la citada comisión.

En el análisis de su impugnación, el Tribunal responsable asumió competencia formal para conocer las demandas y, a partir de un examen integral de los hechos, determinó que carecía de competencia material, toda vez que los actos denunciados estaban relacionadas con la manera en que se organiza y funciona al interior una comisión ordinaria para presentar y discutir los asuntos de su competencia, lo cual corresponde al ámbito parlamentario y no a la materia electoral.

En ese sentido, declaró el sobreseimiento en los juicios y ordenó la remisión de las demandas al *Congreso Local* para que, en plenitud de atribuciones resolviera conforme a Derecho.

Ante esta instancia federal, las promoventes, controvierten el sobreseimiento decretado por la falta de competencia material del tribunal responsable, decisión que, como adelanté y en los términos expuestos en la sentencia aprobada, estimo acertada, por ser acorde a los diversos precedentes que sobre el tema ha emitido la Sala Superior y esta Sala Regional.

A la par, las actoras consideran indebido que se enviaran las demandas locales al órgano legislativo para su conocimiento, pues señalan que no existe un procedimiento que lo faculte para resolver controversias relacionadas con VPG.

¹² En adelante VPG.

Al respecto, en la sentencia, se señala que no asiste razón a las promoventes, toda vez que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las cuestiones vinculadas con la posible comisión de *VPG*, en asuntos no tutelables por la materia electoral, deben de ser resueltas por las autoridades competentes de acuerdo con el ámbito de sus atribuciones, como en el caso, por el propio órgano legislativo.

Situación que es acorde a la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones conforme al diseño legal que se implementó a partir de la reforma en materia de *VPG* publicada el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

Sobre este aspecto, aun cuando comparto lo razonado con anterioridad, estimo necesario señalar que, ante la falta de un procedimiento establecido en la normativa orgánica del *Congreso Local* para el análisis de faltas atribuidas a las diputaciones por la posible comisión de *VPG*, como lo indican las actoras, es preciso indicar a ese órgano legislativo aquellos aspectos que debe observar en la resolución de ese tipo de controversias, sin que ello implique brindar directrices concretas.

22 Esto, con el fin que, dentro del marco de su competencia y deberes constitucionales y legales, desahogue un procedimiento en el que no solo se respete el derecho al debido proceso de las partes, como se indica en la propuesta aprobada, sino también, con el fin de atender de manera completa la problemática plantada, observe los parámetros nacionales e internacionales que sobre el tema existen y, en caso de que se actualice la *VPG* denunciada, implemente y ejecute las medidas necesarias para lograr el cese de las conductas y restituir a las promoventes en el goce de los derechos humanos vulnerados.

Lo anterior resulta relevante en la medida en que, cuando se denuncian actos que se consideran constituyen *VPG*, es necesario que se cuente con un recurso efectivo que garantice a las mujeres la protección de su derecho a una vida libre de violencia, así como el dictado de medidas de restitución y reparación del daño causado, ya sea de forma directa o través de la implementación de cambios estructurales que tengan por objeto poner fin a la comisión de esas conductas.

Por ello, desde la postura que asumo y ante el deber que tenemos las y los juzgadores de impartir justicia con una visión sensible a la realidad y alejada de formalismos innecesarios, sostengo que debió incluirse en la propuesta



sometida a votación del Pleno de esta Sala Regional, la obligación del *Congreso Local* de atender las denuncias bajo una perspectiva de género¹³ y contextual, acorde a la metodología desarrollada por este Tribunal electoral, que permita identificar los elementos que pueden generar *VPG*, lo que implica hacerse cargo del impacto diferenciado de los hechos y de las posibles relaciones asimétricas de poder que pudieran presentarse.

De ahí que, aun y cuando coincido con el sentido de la sentencia, emita el presente voto concurrente por las razones expuestas.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Juzgar con perspectiva de género conlleva a impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir. Para ello, conforme a la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro y texto: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", debe implementarse un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.